

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC577-2020

Radicación n.º 11001-31-10-010-2011-00571-01

(Aprobado en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Maribel Ayala Nieves solicitó que, con citación y audiencia de Diana Carolina Gamboa Ramos y demás herederos indeterminados de Luis Martín Gamboa Cortés, se declarara que entre éste y ella existió, desde el quince (15) de

noviembre de dos mil dos (2002) hasta el nueve (09) de mayo de dos mil once (2011), una unión marital de hecho, en virtud de la cual se conformó una sociedad patrimonial, la cual está disuelta y en estado de liquidación.

B. Los hechos

1. Maribel Ayala Nieves y Luis Martín Gamboa Cortés se conocieron en el mes de diciembre de 2001, cuando ambos participaron de unas fiestas en el municipio de Barbosa (Santander). [Folio 28, c. 1]
2. Al regresar a Bogotá, donde ambos tenían su domicilio, siguieron frecuentándose hasta establecer una relación sentimental «...caracterizada por la expresión de sentimientos propios de ese tipo de relación, como son el cariño, el afecto, el contacto físico, las salidas, las visitas, los paseos.» [ibid.]
3. El 15 de noviembre de 2002, Maribel se fue a vivir con Luis Martín en su residencia, ubicada en la calle 39 sur 72 M -27, interior 22, apartamento 103. Allí cohabitaron de manera ininterrumpida, como marido y mujer, hasta la muerte de aquel. [Folio 44, c.1]
4. Ninguno de los convivientes contrajo matrimonio anterior ni posterior a aquella unión, por lo que no tenían impedimento para conformar la sociedad patrimonial de hecho derivada de la convivencia. [ibid.]

5. Familiares y amigos de las ciudades de Tunja y Bogotá, conocían de la relación marital de la pareja.

6. Mientras Luis Martín trabajaba en el hospital de Kennedy, la demandante se ocupaba de las tareas del hogar; así mismo, apoyaba a su compañero en los negocios que él tenía en Tunja y Villa de Leyva, donde tenía inmuebles arrendados. [ibid.]

7. Maribel culminó satisfactoriamente los estudios técnicos que Luis Martín le costeó en el año 2010. [Folio 29, c.1]

8. Juntos viajaron a diversos lugares del país y después de la muerte de la madre de Luis Martín, la pareja se desplazaba constantemente a la ciudad de Tunja, en las diferentes épocas de descanso o de vacaciones de Luis Martín y a atender sus negocios.

9. El causante era propietario de los siguientes inmuebles:

-Apartamento 103 del interior 22 y Garaje 176, ubicados en la calle 39 sur 72M-27 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 050S-01185944, adquirida mediante compraventa.

-Casa ubicada en la carrera 8^a No. 18-42/48 de la ciudad de Tunja, con matrícula inmobiliaria No. 070-86912, adjudicada en sucesión.

-Local comercial ubicado en la calle 19, No. 8-85 de la ciudad de Tunja, con matrícula inmobiliaria No. 070-43052, adquirido mediante compraventa.

-Lote ubicado en el municipio de Villa de Leyva, con matrícula inmobiliaria No. 070-21208, adquirido mediante compraventa.

10. Luis Martín ostentó la posesión sobre los mencionados bienes, «explotándolos económicamente y obteniendo sus rentas» desde el inicio de la unión marital, por lo que la actora es potencial beneficiaria de gananciales o porción conyugal, en caso de optar por ésta. [Folio 30, c.1]

11. Desde el momento en que Luis Martín y Maribel se organizaron, se estabilizó la situación personal del primero, quien se dedicó a administrar sus bienes con la ayuda de su mujer, lo que les permitió ahorrar «una considerable suma de dinero», producto de las rentas del local comercial y la casa ubicados en Tunja y Villa de Leyva. [ibid.]

12. El propósito del compañero, era retirarse de trabajar, gestionar su pensión «y con ese gran capital acumulado se dedicarían a sacar adelante una familia, se casarían y tendrían hijos y se instalarían en Tunja y Villa de Leyva (...) viajar y permitirse amplias comodidades como adquirir casa y finca, automóvil y otras propiedades.» [ibid.]

13. Al enfermar, Luis solicitó a la Financiera Internacional S.A. la devolución de sus ahorros, razón por la que esa compañía le giró cuatro (4) cheques por valor total de \$768.433.289,00 que, antes de morir, entregó a su pareja

junto a otro título de la misma especie por valor de \$65.173.615, para que «*defendiera lo que era suyo*» [Folio 31, c.1]

14. Maribel permaneció al lado de Luis, atendiéndolo con amor desde el momento en que se enfermó, hasta cuando agravó y tuvo que permanecer hospitalizado por espacio de varios meses hasta su muerte, de lo cual quedó constancia en la historia clínica del paciente. [Folio 32, c.1]

15. La accionante fue quien se ocupó de la sepultura mediante los respectivos ritos católicos y posterior cremación. [ibíd.]

16. Aunque quiso, el compañero no alcanzó a transferir su capital a su mujer, por lo que ella quedó «...completamente desprotegida, pues los bienes propios que tenía están afectos a la sucesión y a la herencia y no puede disponer de ellos.»

17. Luis Martín dejó una única descendiente, reconocida después de un proceso judicial.

C. El trámite de las instancias

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en auto de 21 de junio de 2011; en esa decisión se dispuso la notificación de la heredera determinada del fallecido y el encargamiento de los indeterminados. [Folio 46, c. 1]

2. El 22 de julio del mismo año, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, tras haber conferido poder para su representación en el proceso. Al contestar la demanda manifestó que «*POR INFORMACIÓN PERSONAL, FAMILIAR Y DE AMIGOS, LA CONVIVENCIA DE LA DEMANDANTE CON LUIS MARTÍN GAMBOA CORTÉS, DURANTE MUCHO TIEMPO, ES EVIDENTE Y POR TANTO ES VOLUNTAD DE LAS DEMANDADAS QUE REPRESENTO ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN INTEGRALMENTE LOS DERECHOS DE LA HEREDERA...*» [Folios 52, 53 y 86, c.1]

La curadora *ad litem* de los indeterminados dijo atenerse a lo que resultara probado en el juicio. [Folios 81-84, c. 1]

Cristian Camilo Martínez Martínez, en calidad de heredero del difunto Luis Martín (q.e.p.d.), solicitó su reconocimiento como parte demandada en el proceso; una vez acreditada esa calidad, se ordenó la integración del contradictorio. Dentro de la oportunidad pertinente, el interviniante se opuso a las pretensiones de la actora, basado en las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la unión marital de hecho entre el causante y la demandante*”, “*inexistencia de bienes que conformen una sociedad patrimonial de hecho*” y “*la genérica*”. [Folios 276-294, c.1]

3. Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2016, el juzgado 24 de Familia de Bogotá, declaró probada la excepción de “*inexistencia de unión marital de hecho entre el causante y la demandante*”, al concluir que si bien hay pruebas indicativas de una relación sentimental, ninguna acredita que se trató de una unión marital de hecho como tal, pues

no se verificó el ánimo de permanencia o comunidad de vida que permita afirmar que los contendientes compartían techo, lecho y mesa. [Folios 502-536, c.1]

4. Inconforme con lo resuelto la demandante apeló. Fundamentó su disenso en la errada valoración probatoria del juzgador. [Folios 538 a 549, c. 1]

5. Al desatar ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de 9 de noviembre de 2017, revocó integralmente la decisión del *a quo*. En su lugar, estimó probada la existencia de la unión marital de hecho durante los hitos temporales establecidos en la demanda, así como la conformación de la sociedad patrimonial, que declaró disuelta y en estado de liquidación. [Disco compacto, folio 91, c. Corte]

6. El demandado Cristian Camilo Martínez Martínez interpuso recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. [Folio 3, c. Corte]

7. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 12-85, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre dos cargos, el primero, con soporte en la causal segunda de casación y el último, por la

vía de la infracción directa. El recurrente los desarrolló así:

CARGO PRIMERO:

La sentencia vulneró por vía indirecta los artículos 1°, 2°¹, 3°², 4°³, 5°, 6°, 7° y 9° de la Ley 54 de 1990, 13, 29 y 58 de la Constitución Nacional, 8° de la Ley 153 de 1887, 42, numerales 3, 4 y 12, 140, 141, numeral 2°, 176, 187, 305, 306 y 626 del Código General del Proceso, como consecuencia de errores de hecho, por indebida valoración probatoria.

Para el casacionista, el Tribunal dio por probados, sin estarlo, los elementos constitutivos de la unión marital de hecho; para ello, aseguró, alteró el contenido de los testimonios vertidos por María Cristina Rodríguez Arévalo, Francisco José Rodríguez Barreto y Bertel Adriana Bonilla Franco, pues de sus dichos únicamente se podía extraer que entre el causante y la demandante hubo una relación de amistad, como máximo, de noviazgo, pero jamás de convivencia y mucho menos cual fue su fecha de inicio.

En ese sentido, destacó que ninguno de los deponentes residía en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no les consta de manera directa la existencia del vínculo que se reclama, al punto que sus relatos parten de comentarios de Luis Martín o de Maribel, pero no de su percepción inmediata.

¹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005

² Modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005

³ Modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005

Aseguró que los testimonios vertidos por María del Pilar Ramos, Carlos Alberto Bojacá Mendoza y Héctor León Chávez, tampoco dan cuenta de la existencia de la relación alegada en la demanda, pues la primera señaló que conoció a Maribel en el año 2008 porque era quien le consignaba el dinero de la cuota alimentaria para su hija Diana Carolina Gamboa Ramos, sin embargo, Luis Martín nunca se la presentó y en las tres ocasiones que fue al apartamento del padre de su hija, siempre lo vio solo, adicionalmente, informó que a su ex pareja nunca le gustaron las relaciones largas.

Los dos últimos, por su parte, eran vecinos del apartamento del difunto y, si bien informaron que los vieron departir en público, ello no es suficiente para acreditar la singularidad de vida, el ánimo de permanencia ni la cohabitación; para el censor, resulta sospechoso que el segundo deponente, en su calidad de propietario de una cigarrería, asegure que iba a hacer domicilios y más aún, que ingresara al apartamento de sus clientes a tomar licor con ellos.

Sobre el segundo declarante, hizo énfasis en que se trataba de un vecino que vivía en una torre distinta a la de los supuestos compañeros permanentes, lo que seguramente le impedía visualizar mayores detalles de la situación sobre la que fue interrogado.

Entorno a la atención y cuidados que la demandante le brindó al fallecido meses antes de su muerte en el hospital, aseguró que se trata de una actitud altruista de su parte,

pero que no es indicativa de la existencia del vínculo en cuestión, máxime cuando la prueba documental señala que Luis Martín se anunció como soltero cuando ingresó al centro asistencial, mencionando a Maribel como una simple acompañante que al momento de autorizar procedimientos y exámenes se autoproclamó como “esposa”.

Por el contrario, dijo, Amparo Rebeca Muñoz Briceño y Héctor Felipe Igua Franco, dieron detallada cuenta de las condiciones de vida del fallecido, ya que, en su calidad de amiga y familiar, respectivamente, lo visitaron constantemente en su domicilio y compartieron diferentes eventos donde percibieron de manera directa que vivía solo.

Así mismo, los deponentes Luz Marina Fajardo Mosquera, Visitación Ramos Ramos y Pedro Isidro Yepes López, amigos del occiso, relataron con conocimiento de causa distintos acontecimientos que lo describen como una persona solitaria, al punto que el último, solo vio a Maribel en la diligencia de secuestro del apartamento del causante, practicada en el respectivo proceso de sucesión y no supo en qué calidad acudió.

Por último, resaltó que de acuerdo con la prueba documental obrante en las diligencias, la reclamante no fue afiliada por su supuesto consorte al sistema general de seguridad social en salud, ni figura como su beneficiaria en el Hospital de Kennedy donde él prestaba sus servicios en el cargo de enfermero jefe, hechos que desdicen de su calidad de compañera permanente.

En esa dirección, recabó en la indebida valoración probatoria que, en su sentir, hizo el Tribunal Superior frente al caudal obrante en las diligencias, al no considerar la ausencia de elementos de juicio que respaldaran la convivencia de la interesada con el occiso.

CARGO SEGUNDO:

La decisión acusada vulneró de manera directa las mismas normas relacionadas en el ataque inicial y los artículos 174, 177 y 304 del Código General del Proceso, por interpretación errónea.

Al respecto, el recurrente trajo a colación un aparte del análisis probatorio del Tribunal, donde concluyó favorablemente la demostración de la convivencia, su singularidad y permanencia en el tiempo. Acto seguido, puso de presente que el testimonio de Francisco José Rodríguez dio cuenta de la existencia de una relación sentimental entre Maribel y Luis Martín, pero no de una convivencia, pues él mismo dijo que no le constaba tal hecho, situación que se repite para los demás deponentes del juicio.

Hecho esto, memoró el contenido del artículo 1º de la ley 54 de 1990 para replicar que el Tribunal lo aplicó indebidamente, pues «...de ninguna forma se demuestra que hubo una comunidad de vida permanente y singular entre Luis Martín y Maribel Ayala para conformar una familia.», intención que, en su sentir, no se evidenció en ninguno de los dos.

Por otra parte, reprochó que el Ad quem le diera total credibilidad a las anotaciones de la historia clínica, sobre la presencia de la esposa en esas instalaciones durante los meses que permaneció internado Luis Martín, cuando analizada en su integridad aquella pieza, lo que demostraba era que Luis se declaró soltero cuando ingresó y que fue Maribel quien se adjudicó "el motete" de esposa al suscribir los consentimientos para tratamientos médicos.

En ese sentido, concluyó, que hubo una indebida valoración del medio de conocimiento referido, así como de la comunicación allegada por el Hospital de Kennedy, a través de la cual se puso de presente que Maribel no figuraba como beneficiaria del occiso, como tampoco aparecía en el sistema general de seguridad social en salud, elemento determinante para acreditar la ajenidad de ese vínculo en la relación sostenida por la pareja.

Por otra parte, cuestionó que el sentenciador declarara la conformación de la sociedad patrimonial reclamada, porque estaba demostrado que todos los bienes del causante fueron producto de la herencia de sus padres, mientras que el apartamento que él compró en la localidad de Kennedy en Bogotá, fue adquirido con anterioridad a la supuesta unión, situación que desconoce el contenido del artículo 3º de la Ley 54 de 1990 y que mina gravemente el patrimonio de los herederos legítimos.

Por último, llamó la atención sobre la posible contaminación del criterio de dos de los integrantes de la Sala

de Decisión del Tribunal Ad quem, por haber fallado a favor de la parte actora una acción de tutela que tiene que ver «...directamente en esta litis y de temas que tuvieron efecto en el proceso sucesorio de Martín Gamboa Cortés.», circunstancia que la administración de justicia debe solventar a efectos de garantizar la imparcialidad, tal como lo ha considerado reiteradamente la jurisprudencia constitucional.

Con base en lo anterior, solicitó casar la sentencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración». (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en

contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

2.1. Según el parágrafo primero del artículo en mención, cuando se alega la violación directa de la ley, deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, caso en él que es suficiente que se indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

No basta, sin embargo, con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

Las normas de derecho sustancial son aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008; 15 May. 2012, Rad. 2006-00005; 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243).

2.3. Si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de leyes de

esa naturaleza o de los elementos materiales, es decir, en qué consistió el yerro y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

El error de hecho -tiene aceptado la jurisprudencia- proviene de una de las siguientes hipótesis: «*a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...*» (CSJ SC, 10 Ago 1999, Rad. 4979; CSJ SC, 15 Sep 1998, Rad. 4886; CSJ SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486; CSJ SC, 18 Sep 2009, Rad. 00406).

Además de que es necesario que la equivocación cometida sea manifiesta o protuberante, de tal modo que las conclusiones del juzgador resulten contraevidentes y por lo tanto, pugnen con la realidad del proceso, se requiere que sea trascendente, es decir, que por virtud suya se haya resuelto la controversia de una manera que infringe las normas sustanciales invocadas.

La doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha sido enfática en resaltar que los jueces de instancia gozan de una discreta autonomía en lo atinente a la ponderación de los diferentes medios persuasivos incorporados al proceso, principio que consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que «*extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio*

de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte, únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «*tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una distorsión absoluta del contenido objetivo*» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de *facto* (CSJ SC, 9 Dic. 2011, Rad. 1992-05900).

Por último, se ha sostenido pacíficamente, que la carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, «*esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley*». (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

3. En este evento, la demanda de casación no reúne los requisitos legales que establece el legislador y por ello, será inadmitida.

Aunque el disidente anunció que encaminaría su segundo ataque por la senda de la violación directa de la ley sustancial, al desplegar los fundamentos de ese reproche dirigió sus esfuerzos a demostrar el yerro fáctico del sentenciador *Ad quem* en la apreciación de varios medios de prueba que, en su sentir, daban cuenta de la existencia de un simple noviazgo o amistad entre el occiso y la demandante, circunstancia por la que la Corte entiende que

ambos cargos se sustentaron en la causal segunda de casación (num. 2º, art. 336 del Código General del Proceso).

3.1. Se acusa al fallo, entonces, por trasgredir de manera indirecta los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley 54 de 1990, 13, 29 y 58 de la Constitución Nacional, 8º de la Ley 153 de 1887, 42-3/4/12, 140, 141-2, 174, 176, 177, 187, 304, 305, 306 y 626 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el recurrente se limitó a enlistar los anteriores preceptos, de los cuales únicamente son normas sustanciales los artículos 2º, 3º, 6º y 8º de la Ley 54 de 1990 y 8º de la Ley 153 de 1887, así como el 13, 29 y 58 superiores, pero no los cánones 1º, 4º, 5º y 7º de la primera disposición, ni aquellas invocadas del Código General del Proceso⁴.

En efecto, el casacionista no explicó de qué manera se produjo el quebranto de los primeros preceptos, al punto que solo puso de presente el contenido de la segunda, pero, sin evidenciar cómo la valoración probatoria del Tribunal, la vulneró, con trascendencia para la decisión adoptada.

Y aunque en uno de los reparos que el impugnante expuso en el segundo cargo, alegó la violación del artículo 3º

⁴ Entre otros, ver: A-109 de 2 de mayo de 2005; AC7510-2017, rad. 2013-0038-01; AC6897-2017, rad. 2011-00682-01; AC6698-2016, rad. 2011-00304-01; S-039 de 30 de marzo de 2006; AC6492-2016; AC7709-2017, rad. 1998-07501-01; AC7520-2017, rad. 2007-00065-01; SC2506-2016, rad. 2000-01116-01; AC6291-2017, rad. 1999-00273-01; A-1999-00908, AC4858-2017, rad. 1998-01235-01; A-2004-00222 de 28 de junio de 2012; AC2194-2016; A-217 de 15 de agosto de 1996; AC3642-2016, rad. 2010-00740-01; AC6288-2017, rad. 2010-00737-01, AC6229-2017, rad. 2005-00166-01; AC2195-2016, rad. 2009-00263-01; AC5335-2017, rad. 2013-54933-01; AC6288-2017 y AC4529-2017.

de la Ley 54 del 1990, cuyo contenido transcribió, para posteriormente concluir que hubo una afectación grave al patrimonio de la masa herencial, lo cierto es que ese argumento parte de una base completamente equivocada pues no es cierto que el Tribunal hubiese establecido que los bienes del causante hacían parte del haber social, con desconocimiento de su procedencia, como quiera que esa temática no era objeto de decisión en aquella oportunidad procesal, por no ser el escenario idóneo para resolverla.

Así lo expuso el fallador *Ad quem* con absoluta claridad en su providencia:

“...pasa la sala a pronunciarse sobre la excepción de “inexistencia de bienes que conformen la sociedad patrimonial de hecho, entre el causante Luis Martín Gamboa Cortés y la demandante Maribel Ayala Nieves, para de esa manera concluir si la unión marital de hecho que se va de declarar tiene efectos patrimoniales o si operó la excepción, como lo reclama el demandado Cristian Camilo Martínez Martínez.”

(...)la Sala la despachará desfavorablemente por cuanto el argumento que se trae para su prosperidad, esto es, que los bienes que se relacionan en la demanda eran propios del causante, esta circunstancia no puede determinarse por carecerse de elementos de prueba para su resolución, por ende, este tópico deberá discutirse al interior del trámite posterior liquidatorio.”

Luego, como se anticipó, la afirmación del casacionista acerca de la inclusión de bienes propios del fallecido en la masa social, carece de veracidad y, por lo tanto, el reproche que sobre la violación directa al artículo 3º de la Ley 54 de 1990, se edificó, es impreciso e intrascendente.

Es más, el inconforme endilgó al Tribunal la comisión de yerros fácticos en la apreciación de los testimonios y algunas pruebas documentales; sin embargo, no demostró el desatino, pues tras enunciar las probanzas erradamente valoradas, expuso su opinión sobre las conclusiones que de ellas debieron derivarse, pero no señaló su contenido puntual, ni lo comparó con el que de cada uno de ellos extrajo el Tribunal; menos aún acreditó la evidencia del error y, por lo tanto, la labor del recurrente se limitó a realizar una crítica subjetiva al respecto. (CSJ AC, 30 Mar. 2009, Rad. 2000-00336-01)

En ese sentido, si bien el impugnante singularizó los medios de convicción sobre los cuales recayó el aparente error del *ad quem*, el desarrollo de los cargos se hizo de manera panorámica o global frente a la prueba testimonial, de donde se infiere que la inconformidad es con las argumentaciones de la decisión.

Nótese que puntuó apartes de las declaraciones de algunos deponentes y las contrastó con fragmentos de la decisión cuestionada, pero ello solo revela que de acuerdo a aquellas pruebas la relación marital no inició en el año 2002, sino en una fecha posterior, no especificada; no obstante, el ejercicio de comparación fue incompleto, debido a que el memorialista dejó de lado varias declaraciones que sí ubican a Maribel como compañera del difunto desde aquella época, cuando acudía a misas de la familia y era presentada por Luis Martín como su conviviente, situación que fue

confesada por la propia madre de Diana Carolina Gamboa Ramos, quien al contestar la demanda señaló:

«...POR INFORMACIÓN PERSONAL, FAMILIAR Y DE AMIGOS, LA CONVIVENCIA DE LA DEMANDANTE CON LUIS MARTÍN GAMBOA CORTÉS, DURANTE MUCHO TIEMPO, ES EVIDENTE...»

Afirmación que fue precisada por Carlos Alberto Bojacá Mendoza y Héctor León Chávez, vecinos del domicilio de la pareja, quienes dieron cuenta de la llegada de Maribel, como “esposa” del fallecido, desde el año 2002.

Tanto esas, como las demás declaraciones fueron valoradas por el sentenciador de segundo grado de manera razonable, sin que se observe omisión ni alteración de ninguna de ellas, por el contrario, el Tribunal hizo un análisis individual, ponderado y juicioso que luego miró de manera conjunta, para concluir la prosperidad de las peticiones del libelo introductor, dada la cantidad de elementos de juicio que dan cuenta de la convivencia entre Luis Martín y Maribel Ayala, al punto que fue ella quien lo acompañó durante su estancia en la Clínica Nueva, quien desde el año 2003 era vista a su lado en las misas que se organizaban en memoria de algunos familiares y quien permanecía a su lado en el apartamento del fallecido, acompañándolo a diversos viajes a la ciudad de Tunja, donde era reconocida también como su compañera permanente.

Por el contrario, los testimonios traídos por el demandado, resultan poco creíbles; no solo por las

contradicciones en que incurrieron entre sí, sino porque aseguraron haber sido confidentes de Luis Martín, visitar su casa y haber conversado telefónicamente durante varias horas con él en periodos de tiempo extensos, pero sin haber visto jamás a Maribel, a quien la propia familia del occiso reconoce como su compañera sentimental, ni saber de la grave enfermedad que aquejó durante varios años a su gran amigo, circunstancia que deja entrever la poca cercanía que existía entre ello y que desvirtúa por completo sus afirmaciones acerca de la forma de vida de Luis Miguel.

De ahí que carecieran de la fuerza necesaria para desvirtuar las afirmaciones de los demás deponentes, pues aunque es cierto que en la demanda se indicó que la pareja viajaba a visitar a los padres del difunto hasta finales del año 2002, cuando murió la madre, lo cierto es que aquella imprecisión, no tiene la entidad suficiente para considerar que todo lo señalado por la actora es falso ni que la relación de convivencia jamás existió como lo afirma el casacionista, pues obra prueba suficiente que respalda sus pretensiones y que la ubica como compañera del causante desde aquella época.

4. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso

extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia «*aun de oficio*» siempre que sea ostensible que ella compromete «*gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*».

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*
2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados; o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*
3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó el ordenamiento jurídico. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Para finalizar, acerca de las manifestaciones del recurrente acerca del eventual impedimento que recaía sobre los integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal para decidir el asunto, por haber fallado una acción de tutela en la que se alegaban temas relacionados directamente con la litis, basta señalar que no son atendibles porque no fueron expuestas en la oportunidad procesal pertinente ni a través de los medios legalmente establecidos para el efecto.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

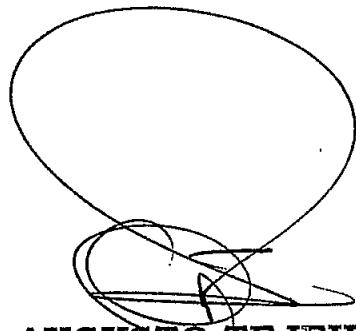
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 9 de noviembre de 2017, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)

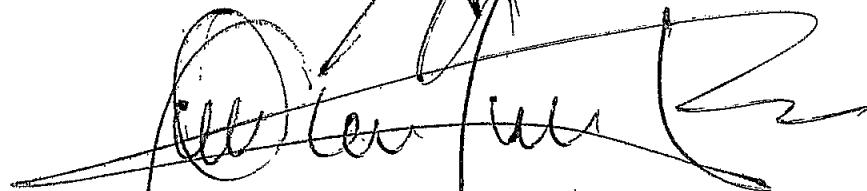
EN COMISIÓN DE SERVICIOS

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



A handwritten signature consisting of several loops and strokes, appearing to read "Ariel Salazar Ramírez".

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA